

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 27 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

jca27@madrid.org

45029710

NIG: 28.079.00.3-2024/0051213

### Procedimiento Ordinario 483/2024 D

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA  
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL



### SENTENCIA N° 360/2025

En Madrid, a 12 de diciembre de 2025.

Vistos por la Ilma. Sra. [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 27 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Ordinario número 483/2024, derivados del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil [REDACTED] representada por la Procuradora [REDACTED] y asistida por la Letrada [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y asistido por la Letrada Consistorial [REDACTED]; siendo la actuación administrativa impugnada la desestimación, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto por [REDACTED], contra la resolución nº4641/2023 de fecha 18 de diciembre de 2023 del Concejal de Hacienda y Recursos Humanos en relación al Impuesto sobre Bienes Inmuebles de correspondiente al periodo impositivo 2016-2023, de ejecución de la Resolución dictada por el TEAC el 29 de marzo de 2023 (expediente 00/00741/2020); dicto la presente Sentencia con base en los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha 2 de octubre de 2024 se ha presentado recurso contencioso administrativo por la representación procesal de la parte actora, la mercantil [REDACTED] frente al AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, siendo impugnada la desestimación, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto por [REDACTED] contra la resolución nº4641/2023 de fecha 18 de diciembre de 2023 del Concejal de Hacienda y Recursos Humanos en relación al Impuesto sobre Bienes Inmuebles de correspondiente al periodo impositivo 2016-2023, de ejecución de la Resolución dictada por el TEAC el 29 de marzo de 2023 (expediente

00/00741/2020).

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el mismo y reclamado el expediente administrativo se entregó a la recurrente y demás partes, que evacuaron los trámites de demanda y contestación por su debido orden y previos los correspondientes traslados.

**TERCERO.-** Por medio de decreto de fecha 23 de enero de 2025 se acordó fijar la cuantía del presente procedimiento en 137.709,91 euros.

**CUARTO.-** Por auto de fecha 23 de junio de 2025 se resolvió sobre la prueba propuesta y posteriormente se acordó el trámite de conclusiones.

**QUINTO.-** Verificado dicho trámite por ambas partes, finalmente mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2025 se declaró el pleito concluso para sentencia.

**SEXTO.-** En el presente procedimiento se han observado, en lo posible, las formalidades legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por la parte actora se interpone recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto por [REDACTED] contra la resolución nº4641/2023 de fecha 18 de diciembre de 2023 del Concejal de Hacienda y Recursos Humanos en relación al Impuesto sobre Bienes Inmuebles de correspondiente al periodo impositivo 2016-2023, de ejecución de la Resolución dictada por el TEAC el 29 de marzo de 2023 (expediente 00/00741/2020), estimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución del TEAR de Madrid de 31 de octubre de 2019 (expediente 28/08148/2017), que había desestimado la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la Resolución estimatoria parcial dictada el 20 de junio de 2016 por la Gerencia Regional del Catastro del recurso de reposición presentado el 9 de diciembre de 2015 contra Resolución derivada de la propuesta convertida en definitiva del procedimiento de regularización catastral expediente 00516526.28/15, Documento 09198258, por el que se fijó un nuevo valor catastral de la finca con referencia catastral [REDACTED] con efectos desde el 26 de septiembre de 2014.

Se interesa por la parte recurrente se dicte sentencia que declare la improcedencia de la resolución presunta recurrida y de la Resolución de 18 de diciembre de 2013 en la parte en que “da de alta” las liquidaciones del IBI 2016 a 2023 por importe total de 141.274,40 euros, sea por su improcedencia jurídica por los motivos expuestos, o por su extinción por prescripción; y las compensa de oficio con el total crédito a devolver de 137.709,91 euros; reconociendo el derecho de la entidad a su devolución más los intereses R13-1.g 19 de demora devengados desde que se compensó el 18 de diciembre de 2023 hasta la fecha de su efectiva devolución.

Alega la recurrente que el 7 de octubre de 2015 la Gerencia Regional del Catastro de la Delegación Especial de Economía y Hacienda del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas dictó Propuesta de resolución con acuerdo de alteración en el procedimiento de regularización catastral, expediente 00516526.28/15, Documento 09198258, de la finca urbana sita en CL Barco, 7 de Majadahonda (Madrid) como



consecuencia de “*haberse producido circunstancias determinantes de un alta o modificación, no declaradas de forma completa y correcta en el plazo establecido*” de acuerdo con la disposición adicional tercera del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, fijando un nuevo valor catastral de 2.643.489,12 a la finca con referencia catastral [REDACTED] con efectos desde el 26 de septiembre de 2014 en sustitución del anterior de 2.354.572,87 euros.

Formulado recurso de reposición, en fecha 20 de junio de 2016 se dictó resolución estimando parcialmente el mismo, reconociendo la improcedencia parcial del acuerdo de regularización catastral tanto en relación con la distribución de usos y locales en plantas 00 y 01, y la valoración de los aparcamientos conforme a sus características constructivas, determinando un nuevo valor catastral de 2.622.817,42 euros.

Formulada reclamación económico-administrativa ante el TEAR de Madrid se dictó resolución desestimatoria el 31 de octubre de 2019.

Interpuesto recurso de alzada frente a la misma se dictó resolución de 29 de marzo de 2023 estimando el recurso, anulando la resolución del TEAR de Madrid.

Dicha Resolución fue ejecutada el 30 de octubre de 2023 por la Gerencia Territorial del Catastro de la Delegación Especial de Economía y Hacienda por la que acordó: 1) anular la resolución de 20/6/2016, expediente 2950452.28/15 de procedimiento de regularización catastral y la propuesta de resolución con acuerdo de alteración de 7/10/2015; 2) restablecer la descripción catastral del inmueble existente antes del referido procedimiento.

Solicitada la ejecución de las referidas resoluciones al Ayuntamiento de Majadahonda, y habiéndose formulado por la entidad recursos de reposición contra las liquidaciones del IBI desde 2016, el 21/12/2023 se notificó a la entidad la Resolución dictada el 18/12/2023 por la que se reconoció el derecho a la devolución de las liquidaciones del IBI ingresadas de 137.709,91 euros, dar de baja las liquidaciones de los ejercicios 2016 a 2022 por un total de 21.714,35 euros y compensar de oficio las nuevas liquidaciones emitidas de total de 141.274,40 euros.

Frente a dicha resolución se interpuso recurso de reposición en fecha 17 de enero de 2024, no habiéndose dictado resolución expresa, siendo el objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto.

En esencia, los motivos de impugnación son los siguientes: improcedencia de “dar de alta” nuevas liquidaciones del IBI en la resolución de 18 de diciembre de 2023 dictada en ejecución de la Resolución del TEAC de 29 de marzo de 2023 (art. 26.5 LGT); improcedencia de “dar de alta” nuevas liquidaciones al haber agotado el ente local su derecho a determinar la deuda tributaria; la ausencia de liquidaciones tributarias y su notificación a la entidad, ausencia de acto administrativo con deuda a ingresar susceptible de ser compensado; extinción de las deudas tributarias correspondientes a los períodos 2016 a 2020 por prescripción del derecho administrativo a la determinación de la deuda (art. 66 LGT); improcedencia de la compensación de los créditos por ingresos indebidos resultantes de las liquidaciones anuladas con el importe que hubiera de haberse liquidado con el anterior valor catastral.



**SEGUNDO.-** Frente a ello, la demandada se opone a la demanda interesando la desestimación de la misma, entendiendo conforme a derecho la actuación ipugnada.

Defiende que la actuación del Ayuntamiento de Majadahonda ha sido ajustada a derecho, una vez ejecutada la resolución del TEAC de fecha 29 de marzo de 2023 y notificada la nueva valoración catastral a la Administración local, procede a realizar: 1) la regularización de la base de liquidación del impuesto devolviendo íntegramente las cuotas del IBI del periodo 2016-2023 calculadas conforme al valor anulado 2) aprueba la liquidación de los intereses de demora desde la fecha de pago de cada recibo y ejercicio por importe total de 21.714,35 euros 3) y compensar con el pago de una nueva liquidación, calculada conforme al nuevo valor determinado en ejecución de la resolución anulatoria.

Considera que las actuaciones de subsanación de discrepancias realizadas por la Gerencia del Catastro interrumpen la prescripción del IBI. La tramitación de un procedimiento de regularización catastral, que conlleva la modificación del valor catastral, interrumpe el plazo de prescripción del derecho a liquidar .

En cuanto a la compensación de deudas, señala que la Administración puede de oficio compensar deudas aunque no están en periodo ejecutivo cuando las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección o/y la práctica de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior En este caso la compensación se producirá entre la deuda resultante de la nueva liquidación y el crédito derivado por el ingreso indebido realizado por medio de la liquidación anulada. Se notificará al obligado tributario el importe diferencial para que lo ingrese en el plazo de un mes. El Ayuntamiento de Majadahonda compensó de oficio la liquidaciones emitidas de total 141.274,40 euros (periodos 2016-2023) con el crédito a devolver de total 137.709,91 euros (2016 a 2022), resultando una cantidad a ingresar de 3.564,49 euros, requiriendo el pago de dicha cantidad, el cual se hizo efectivo el 2 de enero de 2024.

**TERCERO.-** En la resolución nº 4641/2023 de fecha 18 de diciembre de 2023 del Concejal de Hacienda y Recursos Humanos en relación al Impuesto sobre Bienes Inmuebles de correspondiente al periodo impositivo 2016-2023, de ejecución de la Resolución dictada por el TEAC el 29 de marzo de 2023 (expediente 00/00741/2020), estimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución del TEAR de Madrid de 31 de octubre de 2019 (expediente 28/08148/2017), que había desestimado la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la Resolución estimatoria parcial dictada el 20 de junio de 2016 por la Gerencia Regional del Catastro del recurso de reposición presentado el 9 de diciembre de 2015 contra Resolución derivada de la propuesta convertida en definitiva del procedimiento de regularización catastral expediente 00516526.28/15, Documento 09198258, por el que se fijó un nuevo valor catastral de la finca con referencia catastral 5992105VK2759S0001M con efectos desde el 26 de septiembre de 2014, se recogen los siguientes hechos (38.documento 25-folios 78 a 88 EA):

*“PRIMERO.- Visto el expediente Ejecución de resoluciones num: 01295766.28/23 Doc 21863610 de fecha 30/10/2023 a nombre de [REDACTED] con DNI/NIF: [REDACTED] de la Gerencia Regional del Catastro en el cual rectifica el valor Catastral del inmueble sito en CL BARCO 7 con Ref. Catastral [REDACTED] emitiendo un nuevo Valor catastral de 2.354.572,887 euros a dicho inmueble, según la certificación catastral de la Gerencia Regional del Catastro.*



**SEGUNDO.- Por parte de [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] con DNI/NIF: [REDACTED] con [REDACTED] de fecha 31/08/2023 se solicita ejecución resolución TEAC así como devolución de ingresos indebidos. Por parte de la Gerencia Regional del Catastro, se ha ejecutado dicha sentencia y se ha modificado el Valor catastral asignado al inmueble sito en 29 CL BARCO 7 con Ref. Catastral [REDACTED] modificando el valor catastral asignado y por lo tanto las bases imponibles aplicadas en las liquidaciones de IBI de los ejercicio 2016 al 2023 por lo que procede la devolución de ingresos indebidos.”**

Como fundamentos de derecho, en lo que aquí interesa, conviene destacar los siguientes:

**“CUARTO. El artículo 61 del TRLRHL, en el que se establece que constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de un derecho de concesión administrativa sobre el propio inmueble o sobre los servicios públicos a que se halle afecto, de un derecho real de superficie, de un derecho real de usufructo o del derecho de propiedad sobre el inmueble, con carácter prevalente, según el orden definido en el artículo.**

**QUINTO. El artículo 63 del TRLRHL, en el que se establece que son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible regulado en el artículo 61 del mismo texto legal.**

**SEXTO. El artículo 75.1 y 2 del TRLRHL, en el que se dispone que el impuesto se devenga el primer día del período impositivo, que coincide con el año natural.**

**SÉPTIMO. El artículo 77.1 del TRLRHL, en el que se establece que la liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, serán competencia de los ayuntamientos y comprenderán, entre otras, las funciones de realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos y resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos.**

**OCTAVO. El artículo 77.5 del TRLRHL, en el que se dispone que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro.**

**NOVENO. La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en adelante LGT, el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, en adelante RGAT, y el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en los que se regulan, junto con la normativa invocada en los fundamentos de derecho Segundo y Tercero, los aspectos procedimentales.**

**DÉCIMO. El artículo 14.2 del referido Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que regula el recurso de reposición contra los actos de aplicación de los tributos, como procedimiento de revisión de los actos dictados en materia de gestión tributaria.**

**DECIMOPRIMERO. El artículo 221.2 de la LGT, los artículos 14 a 20 del Real Decreto**



520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, y los artículos 131 y 132 del RGAT, en los que se regula el procedimiento para el reconocimiento y ejecución de las devoluciones tributarias.

**DECIMOSEGUNDO** El artículo 32.1 de la LGT, en el que se determina que la Administración tributaria devolverá a los obligados tributarios o a sus sucesores los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en el Tesoro Público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias, conforme a lo dispuesto en el artículo 221 de esta ley.

**DECIMOTERCERO.** El artículo 32.2 de la LGT, en el que se dispone que, con la devolución de ingresos indebidos, la Administración tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 del mismo cuerpo legal, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite, y que, a estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indecido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

**DECIMOCUARTO.** El artículo 26.5 de la LGT, en el que se establece que, en los casos en que resulte necesaria la práctica de una nueva liquidación como consecuencia de haber sido anulada otra liquidación por una resolución administrativa o judicial, se conservarán íntegramente los actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido, y exigencia del interés de demora sobre el importe de la nueva liquidación, estableciendo que, en estos casos, la fecha de inicio del cómputo del interés de demora será la misma que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de este artículo, hubiera correspondido a la liquidación anulada y que el interés se devengará hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación, sin que el final del cómputo pueda ser posterior al plazo máximo para ejecutarla resolución.

**DECIMOQUINTO.** Los artículos 71 y 73 de la mencionada LGT y los artículos 58 y 59 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en adelante RGR, en los que se regula la compensación como forma de extinción de la deuda tributaria, que resulta de aplicación por concurrir en el obligado tributario la condición de deudor de liquidaciones tributarias y titular de un crédito a su favor frente a la Administración tributaria municipal.

**DECIMOSEXTO.** El artículo 58.2.b) del RGR, en el que se dispone que se compensarán de oficio durante el plazo de ingreso en periodo voluntario las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de la práctica de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior, estableciendo que, en este caso, en la notificación de la nueva liquidación se procederá a la compensación de la cantidad que proceda y se notificará al obligado al pago el importe diferencial para que lo ingrese en los plazos establecidos en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria, con liquidación de los intereses de demora devengados según lo dispuesto en el artículo 26.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que serán objeto de compensación en el mismo acuerdo.”

**CUARTO.-** En el presente caso no se discute el hecho de la regularización catastral, si bien, dicha circunstancia ha determinado la baja de las liquidaciones anteriores y el alta de las nuevas liquidaciones, entendiendo la parte recurrente que cabe apreciar la prescripción, a lo que se opone la demandada.

En este sentido, la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo, Sección 2, en sentencias de 06/07/2021, casación 684/2020; 02/03/2022, casación 1137/2020 y 19/09/2022, casación 5236/2020 concluyen que la tramitación de un procedimiento de regularización catastral que conlleva la modificación del valor catastral en virtud del cual se



fija la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, interrumpe el plazo de prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación de las cuotas de ese tributo, y ello en base a la siguiente fundamentación que expresa la primera de las sentencias citadas en su FD Tercero:

*«TERCERO. - El criterio interpretativo de la Sala con respecto a la cuestión con interés casacional.*

*El artículo 76. 1 TRLHL dispone que las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos del IBI, determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.*

*El TRLCI establece la obligatoriedad de la incorporación de todos los bienes inmuebles al Catastro Inmobiliario, así como las alteraciones de sus características, en su artículo 11, apartado 1. Tal incorporación, según el apartado 2 del mismo artículo, se realizará a través de diversos procedimientos, concretamente, los siguientes: declaraciones, comunicaciones y solicitudes; subsanación de discrepancias y rectificación; inspección catastral; y valoración. Aunque todos ellos tienen algunos aspectos comunes, la regulación de cada uno de ellos también tienen aspectos singulares, lo cual dificulta su análisis, de manera que éste ha de ser individualizado.*

*Todos esos procedimientos, según el artículo 12 TRLCI reciben la calificación de procedimientos tributarios.*

*A esos procedimientos, hay que sumar el de regularización catastral, contenido en la Disposición Adicional tercera del TRLCI, introducida por la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan las medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.*

*Este procedimiento, al que también se califica de procedimiento tributario, se inicia de oficio, comunicándose su iniciación a los interesados para que en el plazo de 15 días puedan formular las alegaciones que estimen oportunas.*

*Puede recurrirse, en primer lugar, en vía económico administrativa (siendo potestativa la presentación del recurso de reposición previo a la reclamación económico administrativa) y, en segundo lugar, en vía judicial (recurso contencioso-administrativo).*

*Es un procedimiento específico, que corresponde "en los supuestos de incumplimiento de la obligación de declarar de forma completa y correcta las circunstancias determinantes de un alta o modificación, con el fin de garantizar la adecuada concordancia de la descripción catastral de los bienes inmuebles con la realidad inmobiliaria", siendo de aplicación al mismo, en lo no previsto por dicha Disposición adicional, el régimen jurídico establecido en los artículos 11 y 12 de este Texto Refundido. Ello significa, contrariamente lo que entiende la sentencia recurrida, que el procedimiento de regularización catastral tiene naturaleza tributaria, lo que entraña que se regirá por lo dispuesto en el TRLCI, pero "siendo de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las*



*"Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como sus disposiciones de desarrollo" (apartado 1 del artículo 12 TRLCI).*

*No está previsto, sino todo lo contrario, queda excluida la posibilidad de que las actuaciones objeto de regularización se tramiten a través de fórmulas de colaboración.*

*La incorporación en el Catastro de los bienes inmuebles o la modificación de su descripción, resultante de la regularización, surtirá efectos desde el día siguiente a aquél en que se produjeron los hechos, actos o negocios que originen la incorporación o modificación catastral, con independencia del momento en que se notifiquen.*

*No se concibe como procedimiento de regularización catastral, la valoración de las construcciones indispensables para el desarrollo de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales ubicadas en suelo rústico prevista en la Disposición Adicional Cuarta del TRLCI, introducida por la citada Ley 16/2012, de 27 de diciembre.*

*Nos hallamos, pues, ante un acto de gestión catastral separado, que se notifica de manera independiente del acto de gestión tributaria que se recurre en el marco del presente recurso de casación. Ello suscita la cuestión de si tal acto catastral puede retrotraer sus efectos a la fecha del devengo del IBI siguiente al que tuvo lugar, al margen de que su notificación se produzca después. Sabido es que el IBI se devengará el primer día del período impositivo y que éste coincide con el año natural.*

*Pues bien, el artículo 75.3 TRLRHL establece que "los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales". En la sentencia recurrida se declara: "el acuerdo establece una fecha de efectos de la alteración catastral, 22 de enero de 1998, todo ello conforme al artículo 75.3 de la Ley de Haciendas Locales, en relación con el apartado 4º de la Disposición Adicional tercera de la Ley del Catastro. Es decir, que el acuerdo de alteración supone que tales construcciones preexistían a fecha anterior a la comprobación en concreto a 22 de enero de 1998. El interesado pudo combatir esa conclusión en sede del procedimiento de revisión catastral -probando que las construcciones eran posteriores- pero no lo hizo, consintiendo esa declaración de efectos". Ello quiere decir que, en esta ocasión, su efectividad se produce desde el 22 de enero de 1998, sin perjuicio de la prescripción de las deudas tributarias correspondientes.*

*El artículo 77.1 TRLRHL establece que la liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria del IBI, serán competencia de los ayuntamientos. Por su parte el apartado 5 del mismo artículo dispone que el IBI se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro.*

*El IBI es un impuesto de gestión compartida, en que la gestión catastral se atribuye a la Administración General del Estado, concretamente, a la Dirección General de Catastro, correspondiendo la gestión tributaria a los ayuntamientos. Ambos procedimientos tienen naturaleza tributaria. Los actos derivados de la gestión tributaria no son, ni pueden ser, ajenos ni autónomos de la gestión catastral y, concretamente, el procedimiento de regularización catastral es secuencialmente previo al procedimiento de gestión tributaria.*



*La gestión catastral y la gestión tributaria están interrelacionados.*

*En el marco del procedimiento de regularización catastral se han llevado a cabo actuaciones amparadas en la Disposición Adicional Tercera del TRLCI. Según la sentencia recurrida el acuerdo resultante de tales actuaciones no ha sido recurrido por el interesado.*

*El apartado 3 de dicha Disposición establece que la tramitación del procedimiento de regularización se realizará conforme a las siguientes previsiones:*

*"a) El procedimiento de regularización se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente. La iniciación se comunicará a los interesados, a quienes se concederá un plazo de 15 días para que formulen las alegaciones que estimen convenientes.*

*Sin perjuicio del deber de colaboración regulado en el artículo 36 de este Texto Refundido, las actuaciones podrán entenderse con los titulares de los derechos previstos en el artículo 9, aun cuando no se trate de los obligados a realizar la declaración.*

*b) En aquellos supuestos en que no existan terceros afectados por el procedimiento, éste podrá iniciarse directamente con la notificación de la propuesta de regularización, junto con la liquidación de la tasa de regularización catastral prevista en el apartado 8. En dicha propuesta de regularización se incluirá una referencia expresa al presente precepto y a los recursos que procedan frente a la resolución definitiva.*

*El expediente se pondrá de manifiesto a los interesados para la presentación de las alegaciones que estimen oportunas durante un plazo de 15 días desde la fecha de la notificación. Cuando, transcurrido este plazo, los interesados no hayan formulado alegaciones, la propuesta de regularización se convertirá en definitiva y se procederá al cierre y archivo del expediente, entendiéndose dictado y notificado el correspondiente acuerdo de alteración contenido en la propuesta de regularización desde el día siguiente al de finalización del mencionado plazo".*

*En esta ocasión, el procedimiento se ha iniciado directamente con la notificación de la propuesta de regularización. Se ha dicho ya que la notificación de tal propuesta se produjo en septiembre de 2016, por tanto, a esa fecha los períodos no prescriptos, teniendo en cuenta las reglas sobre el devengo, eran los correspondientes a los años 2013 a 2016.*

*La efectividad tributaria del nuevo valor catastral se produce desde que surte efectos la regularización catastral, con la retroactividad que proceda, limitada solo por la prescripción aplicable, que no desde el año siguiente al acuerdo por el que se determine el correspondiente valor catastral o incluso a la notificación de ese valor.*

*Por tanto, es procedente la liquidación del IBI correspondiente a los períodos impositivos no prescriptos posteriores a la fecha de la alteración catastral, al margen de que esta fecha tenga una antigüedad superior a cuatro años. En este sentido, el único límite para liquidar posteriormente el IBI en función de nuevo valor catastral será el de la prescripción del derecho de la administración para determinar la deuda tributaria mediante liquidación, cuyo plazo quedó interrumpido por las actuaciones catastrales llevadas a cabo por la Gerencia Regional del Catastro de Valencia en el marco del procedimiento de regularización catastral origen de los actos administrativos aquí recurridos.*



*La regularización catastral, por tanto, produce un doble efecto. En el Catastro, desde el día siguiente a aquél en que se produjeron los hechos, actos o negocios que originen la incorporación o modificación catastral, independientemente del momento en que se notifiquen. En el IBI, en el periodo impositivo siguiente a partir del cual tengan efectos catastrales.*

*Como se ha declarado ya, este procedimiento también tiene naturaleza tributaria, por tanto, las actuaciones realizadas con conocimiento formal del interesado interrumpen la prescripción. Producida ésta, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción.*

*Concluidas las actuaciones catastrales y habiéndose adoptado el correspondiente acuerdo, éste ha sido notificado por la Gerencia Regional del Catastro de Valencia al Ayuntamiento de Valencia, quien, a su vez, ha notificado la liquidación tributaria aquí recurrida al Sr. Paulino.*

*Por todas las razones expuestas, concluimos manifestando que la tramitación de un procedimiento de regularización catastral, que conlleva la modificación del valor catastral en virtud del cual se fija la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, interrumpe el plazo de prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación de las cuotas de ese tributo.».*

**QUINTO.-** La aplicación de la jurisprudencia reproducida en el anterior fundamento de derecho al caso sometido a decisión conduce a la necesaria desestimación del presente recurso contencioso- administrativo por las razones que pasamos a explicar.

La parte recurrente, según hemos expuesto con anterioridad, fundamenta la pretensión de nulidad deducida en el presente procedimiento en la prescripción del derecho del Ayuntamiento demandado a girar las liquidaciones por el IBI aquí impugnadas al no haber tenido conocimiento formal del procedimiento catastral y en la caducidad del referido procedimiento de inspección catastral.

Sin embargo, el inicio del procedimiento de inspección catastral –procedimiento de naturaleza tributaria- produce la interrupción de los plazos de prescripción.

El contenido del expediente administrativo acredita que la ahora recurrente formuló alegaciones a la propuesta de alteración catastral. Así se recoge en la propia resolución impugnada.

El recurrente tuvo conocimiento de la propuesta de resolución con acuerdo de alteración en el procedimiento de regulación catastral, dictada por la Gerencia Regional del Catastro en el expediente num.00516526.28/15 (documento 09198258). Se fijaba un nuevo valor catastral a la finca con referencia catastral [REDACTED]

En fecha 9 de diciembre de 2015 la entidad demandante formuló recurso de reposición contra dicha resolución, resolviendo la Gerencia Regional del Catastro el 20 de junio de 2016.

En fecha 7 de julio de 2016 se interpuso reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid que fue desestimada mediante



resolución de 31 de octubre de 2019. Frente a dicha resolución se interpuso recurso de alzada ante el Tribunal Económico Administrativo Central, que fue estimado mediante resolución de 29 de marzo de 2023.

Dicha resolución fue ejecutada el 30 de octubre de 2023 por la Gerencia Territorial del Catastro de la Delegación Especial de Economía y Hacienda por la que se acuerda: anular la resolución de 20 de junio de 2016 y la propuesta de resolución con acuerdo de alteración de 7 de octubre de 2015 y restablecer la descripción catastral del inmueble existente antes del referido procedimiento.

Pues bien, tales actuaciones interrumpieron el cómputo del plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación. Con la notificación de cada uno de estos actos se inició de nuevo el cómputo del plazo legal de prescripción de cuatro años previsto en el art. 66 c) LGT. El art. 68.1 LGT regula las posibles causas de interrupción de la prescripción: a) Acción de la Administración Tributaria conducente al reconocimiento...y liquidación de la obligación tributaria; b) Cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria; c) Interposición de recursos o reclamaciones en vía administrativa, así como las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos; d) Interposición de recurso contencioso-administrativo, remisión del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal o recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento.

Así pues, cabe concluir que la tramitación de un procedimiento de regularización catastral que conlleva la modificación del valor catastral interrumpe el plazo de prescripción del derecho a liquidar.

Tales hechos probados hacen decaer la argumentación de la demanda al excluir la ausencia de conocimiento por la parte recurrente del procedimiento de inspección catastral sobre la que aquélla se construye, que según la jurisprudencia antes reproducida interrumpe el plazo de prescripción del derecho de la Administración demandada para liquidar el IBI y excluye la prescripción de las liquidaciones de 2016 a 2023 impugnadas en el presente procedimiento.

Por otro lado, en cuanto a la posible compensación que realiza la Administración entre las cantidades que debe devolver y las nuevas liquidaciones que se trata de una posibilidad

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria regula la compensación de deudas en los siguientes preceptos:

*“Artículo 71. Compensación.*

*1. Las deudas tributarias de un obligado tributario podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con créditos reconocidos por acto administrativo a favor del mismo obligado, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.*

*2. La compensación se acordará de oficio o a instancia del obligado tributario.*



3. Los obligados tributarios podrán solicitar la compensación de los créditos y las deudas tributarias de las que sean titulares mediante un sistema de cuenta corriente, en los términos que reglamentariamente se determinen.”

“Artículo 73. Compensación de oficio.

1. La Administración Tributaria compensará de oficio las deudas tributarias que se encuentren en período ejecutivo.

*Se compensarán de oficio durante el plazo de ingreso en período voluntario las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección o de la práctica de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 26 de esta Ley.*

*Asimismo, se compensarán de oficio durante el plazo de ingreso en período voluntario las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de la ejecución de la resolución a la que se refieren los artículos 225.3 y 239.7 de esta Ley.*

2. Serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario, las deudas tributarias vencidas, líquidas y exigibles que las comunidades autónomas, entidades locales y demás entidades de derecho público tengan con el Estado.

3. La extinción de la deuda tributaria se producirá en el momento de inicio del período ejecutivo o cuando se cumplan los requisitos exigidos para las deudas y los créditos, si este momento fuera posterior. El acuerdo de compensación declarará dicha extinción.

*En el supuesto previsto en el párrafo segundo del apartado 1 de este artículo, la extinción se producirá en el momento de concurrencia de las deudas y los créditos, en los términos establecidos reglamentariamente.”*

En este sentido, el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación regula en el art. 58 la compensación de oficio de deudas de otros acreedores a la Hacienda pública estableciendo que “*1. Cuando un deudor a la Hacienda pública no comprendido en el artículo anterior sea, a su vez, acreedor de aquella por un crédito reconocido, una vez transcurrido el período voluntario, se compensará de oficio la deuda y los recargos del período ejecutivo que procedan con el crédito.*

2. No obstante, se compensarán de oficio durante el plazo de ingreso en período voluntario:

a) Las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección, debiéndose producir el ingreso o la devolución de la cantidad diferencial que proceda.

b) Las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de la práctica de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior. En este caso, en la notificación de la nueva liquidación se procederá a la compensación de la cantidad que proceda y se notificará al obligado al pago el importe diferencial para que lo ingrese en los plazos establecidos en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



*En este supuesto, procederá la liquidación de los intereses de demora devengados según lo dispuesto en el artículo 26.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, intereses que serán objeto de compensación en el mismo acuerdo.*

*c) Las cantidades a ingresar y a devolver relativas a obligaciones tributarias conexas que resulten de la ejecución de la resolución del recurso o reclamación económico-administrativa a la que se refieren los artículos 225.3 y 239.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, debiéndose producir el ingreso o la devolución del importe diferencial que proceda. En este supuesto, procederá igualmente la liquidación de los intereses de demora devengados según lo dispuesto en el artículo 26.5 de dicha Ley, intereses que serán objeto de compensación en el mismo acuerdo.*

En el presente caso, la Administración demandada ha procedido a compensar de oficio deudas que, aunque no están en periodo ejecutivo, las cantidades a ingresar y a devolver resultan de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección o/y la práctica de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior.

La compensación se producirá entre la deuda resultante de la nueva liquidación y el crédito derivado por el ingreso indebido realizado por medio de la liquidación anulada, siendo notificado al obligado tributario el importe diferencial para que lo ingrese en el plazo de un mes.

Así ha procedido el Ayuntamiento demandado, que compensó de oficio la liquidaciones emitidas de total 141.274,40 euros con el crédito a devolver de total 137.709,91 euros, resultando una cantidad a ingresar de 3.564,49 euros, requiriendo el pago de dicha cantidad, el cual se hizo efectivo.

Resta por añadir finalmente en cuanto a la controversia relativa al devengo de los intereses de demora, tal y como entiende la demandada, que la anulación de una serie de valoraciones catastrales y, consecuentemente, la anulación de las liquidaciones iniciales no determina la desaparición del hecho imponible del IBI ni la ausencia de devengo del impuesto. Es decir que, a pesar de la anulación de las liquidaciones iniciales, el sujeto pasivo seguirá teniendo que contribuir al erario público mediante el abono de las nuevas liquidaciones –que se entienden pagadas con el importe de las liquidaciones originarias–.

En consecuencia, procede la desestimación ya anunciada del presente recurso contencioso, confirmando la resolución impugnada por ser ajustada a derecho.

**SEXTO.-** En materia de costas ha de tenerse en cuenta el art. 139 LJCA, que establece el criterio general del vencimiento objetivo. En el presente caso el recurso ha sido desestimado, sin embargo no se observa la concurrencia de méritos para la imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,



## FALLO

Que **DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de la mercantil [REDACTED] frente a la desestimación, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto por [REDACTED] contra la resolución nº4641/2023 de fecha 18 de diciembre de 2023 del Concejal de Hacienda y Recursos Humanos en relación al Impuesto sobre Bienes Inmuebles de correspondiente al periodo impositivo 2016-2023, de ejecución de la Resolución dictada por el TEAC el 29 de marzo de 2023 (expediente 00/00741/2020); y, en consecuencia, se confirma la resolución impugnada por ser ajustada a derecho.

No se hace pronunciamiento condenatorio en materia de costas procesales.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que cabe contra ella recurso de apelación, al amparo del artículo 81.1 de la Ley Jurisdiccional, a interponer a través de este Juzgado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la recepción de la correspondiente notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en las que se fundamente el recurso.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo, [REDACTED], Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 27 de Madrid y su provincia.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]